



**HAL**  
open science

# Responsabilidad por posibles danos economicos, sobre la salud y el medio ambiente derivados del cultivo de OMGs en el derecho espanol

Ana Carretero Garcia

► **To cite this version:**

Ana Carretero Garcia. Responsabilidad por posibles danos economicos, sobre la salud y el medio ambiente derivados del cultivo de OMGs en el derecho espanol. François Collart Dutilleul. Penser une démocratie alimentaire (vol. I), Inida (Costa Rica), pp.181, 2013, 9782918382072. hal-00929899

**HAL Id: hal-00929899**

**<https://hal.science/hal-00929899>**

Submitted on 14 Jan 2014

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



## **RESPONSABILIDAD POR POSIBLES DAÑOS ECONOMICOS, SOBRE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE DERIVADOS DEL CULTIVO DE OMGs EN EL DERECHO ESPAÑOL\***

**Ana CARRETERO GARCIA,**  
Profesora Titular de Derecho civil en la Universidad de Castilla-La Mancha  
(España)

### I.-INTRODUCCIÓN

Aunque la Unión Europea (UE) asegura que los aspectos relativos a la salud y al medio ambiente quedan cubiertos a través del procedimiento de autorización basado en datos científicos, los posibles riesgos que los OMG pueden implicar a medio y largo plazo generan dudas y desconfianza en los consumidores europeos. Además, la mayor crítica desde el punto de vista normativo se centra en la omisión absoluta de aspectos relacionados con la responsabilidad ante los posibles daños provocados por OMGs.

España es el país de la UE con mayor número de hectáreas cultivadas con variedades transgénicas (la mayoría de ellas dedicadas a maíz para alimentación animal), por lo que resulta injustificable el retraso en la aprobación de una normativa específica en materia de coexistencia que permita a los agricultores escoger en la práctica entre la producción convencional, la ecológica y la de cultivos modificados genéticamente y que, como consecuencia, permita también a los consumidores elegir realmente el tipo de productos agrarios que desean consumir<sup>1</sup>.

Organizaciones ecologistas<sup>2</sup> y algunos sindicatos agrarios<sup>3</sup> reclaman un régimen de responsabilidad civil en el que los daños económicos y los daños sobre la salud y el medio

---

\* in *Penser une démocratie alimentaire* (dirección: François Collart Dutilleul y Thomas Bréger), éd. Inida, Costa Rica, Volume I, 2013. *The Lascaux program (2009-2014) is linked to the 7th Framework Programme of the European Research Council ("IDEAS"). "Lascaux" is headed by François Collart Dutilleul, Professor of Law at the University of Nantes (France) and Member of the University Institute of France (to know more about Lascaux : <http://www.droit-aliments-terre.eu/>). The research leading to these results has received funding from the European Research Council under the European Union's Seventh Framework Programme (FP7/2007-2013) / ERC grant agreement n° 230400.*

<sup>1</sup> Por el momento, España ha aprobado básicamente la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente y el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003 (normas cuyo objetivo es adaptar el ordenamiento español a lo dispuesto por las Directivas comunitarias en la materia). Pero, a diferencia de otros países, sigue pendiente una norma en materia de coexistencia, ya que hasta ahora solo existe un Proyecto de Real Decreto de 2006 (cuyo texto puede consultarse en [www.agrodigital.com/images/ogm.pdf](http://www.agrodigital.com/images/ogm.pdf).) basado en los principios generales recogidos en la Recomendación 2003/556/CE (ya derogada y sustituida por la Recomendación de la Comisión de 13 de julio de 2010).

<sup>2</sup> Como Amigos de la Tierra, Greenpeace, Ecologistas en Acción y la Sociedad Española de Agricultura Ecológica.

<sup>3</sup> Como la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).



ambiente derivados de los OMG recaiga sobre los titulares de las autorizaciones de su liberación al medio, es decir, sobre las empresas productoras de estas semillas.

Pero lo cierto es que, por el momento, no se prevén normas específicas sobre responsabilidad ni en la legislación actual sobre OMG, ni en el Proyecto de coexistencia, ni tampoco en la Ley sobre responsabilidad medioambiental. Así que, a pesar de que muchos sectores de riesgo están sometidos a sistemas objetivos de responsabilidad a través de leyes especiales, cuando éstas no existen o solo cubren determinados tipos de daños es necesario acudir al régimen general de responsabilidad extracontractual previsto por el Código civil. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999\7853) define al daño como “el menoscabo que soporta una persona, en su misma persona, vida e integridad física, como ser humano (daño personal) o en el patrimonio de que es titular, daño emergente y lucro cesante (daño material) o en su espíritu (daño moral)”.

## II.-RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS ECONÓMICOS, DAÑOS SOBRE LA SALUD Y DAÑOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

En el caso de **daños económicos**, imaginemos por ejemplo un agricultor ecológico que pierde su certificación ecológica por contaminación aérea de semillas transgénicas, sólo cabría acudir al régimen general del Código civil.

En el Derecho español, los daños materiales que se hayan producido en la cosecha misma no son resarcibles conforme a la Ley General de Consumidores y Usuarios<sup>4</sup>, ya que el ámbito de protección de la Ley comprende, además de los daños personales, los daños materiales que se hayan causado en cosas que se hallen objetivamente destinadas al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizadas principalmente por el perjudicado (lo que elimina las pérdidas por lucro cesante que haya en la producción agraria). De modo que los daños causados en la cosecha deberán ser resarcidos de acuerdo con las normas generales de la responsabilidad extracontractual.

Hay que tener en cuenta que la pérdida de la calificación de su cosecha como ecológica no sólo obliga al agricultor a vender su cosecha a un precio muy inferior, sino que la descalificación conlleva también un desprestigio frente a sus proveedores y frente al mercado, algo a lo que hay que sumar la pérdida de las subvenciones a la producción ecológica derivadas de la Política Agraria Común.

Ante los continuos casos de contaminación, hay una marcada tendencia a dejar de cultivar maíz ecológico en las zonas de España en las que se produce maíz transgénico. Sin embargo, un cultivo como el maíz es imprescindible tanto para la producción ecológica ganadera como para otras empresas alimentarias (empresas elaboradoras de productos de panadería ecológica, de quesos artesanos elaborados con leche procedente de ganaderías ecológicas, productores de huevos ecológicos, etc.).

---

<sup>4</sup> Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE nº 287 de 30/11/2007).



Pero los perjuicios económicos llegan todavía más lejos porque, aparte de la pérdida de la calificación de la producción como ecológica, de las consecuencias que ello pueda tener frente a proveedores y consumidores y de la pérdida de ayudas destinadas a la agricultura ecológica, los agricultores pueden verse obligados a tener que solicitar autorización a las autoridades comunitarias para comercializar, a tener que realizar modificaciones en el etiquetado (que, además del coste añadido que supone, puede implicar mayores dificultades para su venta o incluso el rechazo por parte de los consumidores), o a tener que pagar una indemnización por infracción de los derechos de propiedad industrial<sup>5</sup>.

Veamos algunos casos significativos en este sentido como, por ejemplo, el asunto resuelto por la **Sentencia del TJCE de 6 de septiembre de 2011** (Asunto C-442/09).

En 2005 se detectó la presencia de ADN de maíz MON 810 –en un 4,1% del ADN total del maíz- y de proteínas transgénicas (toxina Bt) en el polen de maíz recolectado y en la miel elaborada por un apicultor en colmenas situadas a 500 metros de los terrenos en los que Freistaat Bayerns había cultivado este tipo de maíz con fines de investigación. En la demanda se solicita que el tribunal declare que, debido a la presencia de ADN de maíz MON 810 en los productos de apicultura mencionados, éstos han dejado de ser aptos para la comercialización o el consumo, ya que han sufrido una “modificación sustancial” en el sentido de la legislación alemana. Por su parte, “Monsanto Technology”, “Monsanto Agrar Deutschland” y el “Freistaat Bayern” interpusieron recurso de apelación, afirmando que el polen presente en la miel o utilizado como complemento alimenticio no es un “OMG” en el sentido del Reglamento 1829/2003, puesto que, en el momento en que se incorpora a la miel o se destina a la alimentación, ya no posee ninguna aptitud concreta e individual para la reproducción y no es suficiente la mera presencia de ADN o de proteínas transgénicas.

Ante las dudas sobre la interpretación del Reglamento 1829/2003, se plantean varias cuestiones prejudiciales ante el TJCE por presencia de polen de maíz modificado genéticamente en productos de apicultura. En primer lugar, ¿debe interpretarse el concepto de OMG en el sentido de que también incluye el material de plantas modificadas genéticamente que, aunque contiene ADN y proteínas modificados genéticamente, ya no posee ninguna capacidad reproductiva en el momento en que se incorpora a un alimento (miel en este caso) o se destina a la alimentación, especialmente en forma de complemento alimenticio? En segundo lugar, ¿es suficiente para que un alimento pueda considerarse “producido a partir de OMG” que dicho alimento contenga material procedente de plantas modificadas genéticamente que en un momento anterior ha poseído una capacidad reproductiva concreta e individual? En tercer lugar, ¿debe interpretarse el concepto de “producido a partir de OMG” en el sentido de que no exige un proceso de producción intencional y deliberado, sino que incluye también la incorporación involuntaria y fortuita de (antiguos) OMG a un alimento? Y, en cuarto lugar, ¿cualquier incorporación de material modificado genéticamente que esté

---

<sup>5</sup> Como señala GARCÍA VIDAL, Ángel, “El aseguramiento de los daños y de la responsabilidad civil por presencia adventicia de transgénicos en cultivos y productos ajenos”, en *RES*, N° 147, 2011, p.537, cuando el titular de una explotación comprueba que existe material genético protegido en su plantación debe proceder a eliminarlo o a obtener una licencia del titular de la patente o de la obtención vegetal. Pero en ambos supuestos se incurre en gastos, que en el caso de la eliminación del material pueden ser ingentes, dada la persistencia que suelen mostrar muchas plantas modificadas genéticamente.



presente legalmente en la naturaleza a alimentos de origen animal, como la miel, tiene como efecto someter esos alimentos a la obligación de autorización y supervisión prevista, o bien es posible referirse por analogía a otros umbrales (umbral de tolerancia del 0,9% previsto para el etiquetado) aplicables?

Para el TJCE, el concepto de OMG debe interpretarse en el sentido de que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto. Sin embargo, productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicha sustancia sí constituyen “alimentos que contienen ingredientes producidos a partir de OMG”, añadiendo que tal calificación puede aplicarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita.

Hay que tener en cuenta que el umbral de tolerancia del 0,9 por ingrediente previsto en el art.12, apartado 2, del Reglamento 1829/2003, se refiere a la obligación de etiquetado, pero no a la obligación de autorización y supervisión. Por tanto, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el art.3, apartado 1, del Reglamento 1829/2003, la obligación de autorización y de supervisión existe con independencia de la proporción de material modificado genéticamente contenida en el producto de que se trate (de no hacerse esta interpretación se excluiría al alimento en cuestión del ámbito de aplicación del Reglamento citado, que era lo que pretendían las empresas causantes de la contaminación).

También resulta interesante el asunto *Monsanto v. Schmeise*<sup>6</sup> sucedido en Canadá.

En este caso, el señor Schmeise, agricultor con 50 años de experiencia en el cultivo de colza convencional, guardó parte de sus semillas en 1996, que plantó en 1997 y, a pesar de que él no roció con herbicida Roundup su plantación, obtuvo una cosecha de colza resistente al Roundup. Como siempre, guardó semillas y en 1998 sembró de nuevo unos 1.000 acres de colza. Monsanto obtuvo evidencias de la resistencia de su cosecha, aunque, a diferencia de otros agricultores, él no aceptó un acuerdo por la presencia no deseada de colza modificada genéticamente ni firmó la habitual carta aceptando mantener silencio al respecto. Entonces Monsanto decidió demandarlo por infracción de patente con éxito en la primera instancia (2001), la apelación (2003) y ante el Tribunal Supremo de Canadá (2005).

Como señala GLENN, otras posibilidades habrían sido bien demandar a los agricultores cultivadores de transgénicos vecinos, pero se plantea entonces el problema de probar quién es concretamente el responsable. O bien ir contra el gobierno por negligencia en la regulación y el control de la tecnología transgénica, en particular por no garantizar

---

<sup>6</sup> (2004) 1 Supreme Court Rep 902 (SCC), affirming (2002) 218 Dominion Law Rep (4<sup>th</sup>) 31 (Federal CA), affirming (2001) 12 Canadian Patent Rep (4<sup>th</sup>) 204 (Federal Ct, Trial Civ) (action for breach of patent). El fallo puede consultarse en [www.canlii.org](http://www.canlii.org).



adecuadamente la coexistencia entre agricultura modificada genéticamente y no modificada genéticamente (lo que implicaría enormes dificultades)<sup>7</sup>.

La opción de los seguros tampoco parece viable porque los riesgos son demasiado altos para atraer a las aseguradoras, a no ser que los agricultores ecológicos pudieran permitirse pagar la prima, aunque GLENN se plantea la pregunta de por qué deberían ellos pagar cuando otros se benefician y apunta que la solución más justa pasaría por crear una estructura basada en compensaciones de la industria, como sugirió en el año 2000 la “National Farmers Union” canadiense: el gobierno federal debe exigir a las compañías con patentes sobre OMG en semillas o ganado establecer fondos para compensar la responsabilidad y legislar mecanismos eficaces y accesibles que permitan que las reclamaciones por responsabilidad puedan prosperar. O quizás se debería prestar atención a la resistencia de los cultivos MG al glifosato para mirar más detenidamente la seguridad de los herbicidas, ya que estudios recientes ponen en duda sus efectos para el medio ambiente e incluso algunos los asimilan a los del DDT (cuyo uso está prohibido)<sup>8</sup>.

En cualquier caso, este tipo de sentencias no sólo refuerza la posición de las compañías biotecnológicas porque niegan su responsabilidad por los daños causados, sino porque además reconocen su derecho a hacer respetar las patentes incluso en los casos de presencia no deseada de OMG en sus cultivos.

En el caso de **daños sobre la salud**, en el sistema jurídico español sería posible acudir al régimen especial de responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos previsto por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007, si tenemos en cuenta que su ámbito de protección comprende los daños personales. Sin embargo, ni cubriría todos los daños materiales (ya que éstos tienen que afectar a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados), ni cubriría los daños morales.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen de responsabilidad objetiva no absoluta. El régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos ni incluye todos los daños, ni abarca una reparación total de los mismos (se prescinde del principio de reparación íntegra del Derecho común). La razón de esta opción (no exenta de polémica) se justifica con el argumento de no gravar excesivamente a las empresas y facilitar la cobertura aseguradora. Pero lo cierto es que no hay ninguna obligación en este sentido. El art.131 de la Ley simplemente señala que el Gobierno *podrá* establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.

En cualquier caso, la legislación especial sobre responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos deja a salvo otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser

---

<sup>7</sup> GLENN, Jane Matthews, “The Coexistence of Genetically Modified and Non-genetically Modified Agriculture in Canada: A Courtroom Drama”, en *The Regulation of Genetically Modified Organisms. Comparative Approaches*, Luc BODIGUEL y Michael CARDWELL (Ed.), Oxford University Press, 2010, pp.272-273.

<sup>8</sup> Sobre este punto ver GLENN, *op. cit.*, p.273. Y más ampliamente GLENN, Jane Matthews, “GMOs and environmental damage in Canadian Law”, en *Agricultura transgénica y calidad alimentaria. Análisis de Derecho comparado*, Ana CARRETERO GARCÍA (Dir.), Universidad de Castilla-La Mancha, 2011, pp.293-311.





indemnizado por daños y perjuicios a través del régimen general de responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, hay que resaltar que, aunque la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios impide que se invoquen los riesgos del desarrollo como causa de exoneración en el caso de medicamentos, alimentos y productos alimentarios destinados al consumo humano; lo cierto es que el plazo de extinción de los derechos reconocidos en la Ley (10 años) puede dar lugar a que, precisamente en los sectores de mayor riesgo (por manifestarse los defectos a largo plazo), no exista responsabilidad.

Recordemos que el hecho de que la Ley establezca un sistema de responsabilidad objetiva significa que el perjudicado no tendrá que probar la culpa del agente del daño, pero no le exime de probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos. Algo todavía más difícil cuando los productos se destruyen con el consumo y desaparecen por haber sido ingeridos o cuando el daño se manifiesta después de un cierto periodo de tiempo.

A pesar de la dificultad, en Francia se ha dictado una importante sentencia en el ámbito de la salud, aunque no por el consumo directo de OMGs, sino por el uso de los productos asociados al cultivo de los mismos. El 13 de febrero de 2012, el Tribunal de Gran Instancia de Lyon condenó a la compañía Monsanto como responsable del perjuicio sufrido por un agricultor francés productor de cereales como consecuencia de la inhalación del herbicida Lasso. En 2004, Paul François recibió en el rostro emanaciones del herbicida al abrir el pulverizador para limpiarlo y se desmayó al instante. Además, comenzó a padecer náuseas, tartamudeo, vértigo, dolores de cabeza, pérdidas de memoria y otros trastornos que le obligaron a interrumpir su actividad profesional. Los análisis médicos descubrieron en su organismo restos de monoclorobenceno (un potente disolvente que forma parte de la composición del Lasso) y consideran que es la causa de que su sistema nervioso se haya visto afectado y de los síntomas que padece. En 2008, la Seguridad Social francesa reconoció que se trataba de una enfermedad de origen profesional, admitiendo que los daños a su salud los provocó el herbicida de Monsanto y determinó una incapacidad laboral del 50%. Posteriormente, el agricultor inició una acción judicial por responsabilidad civil contra Monsanto por no haber detallado la composición del producto en la etiqueta y no haber indicado el uso obligatorio de la mascarilla para su manipulación. Además, se acusó a Monsanto de haber continuado vendiendo Lasso en el mercado, a pesar de que su peligrosidad ya había sido probada en la década de los 80, razón por la que su uso había sido prohibido en Canadá, Inglaterra y Bélgica (sin embargo, en Francia no se prohibió hasta 2007).

Se trata, sin duda, de una sentencia relevante, ya que casos anteriores que relacionaban problemas de salud de los agricultores con el uso de determinados productos fitosanitarios no habían logrado probar la relación de causalidad entre las enfermedades y la exposición a los pesticidas.

Asimismo, un estudio publicado en marzo de 2011 muestra la presencia de diferentes toxinas derivadas de los cultivos transgénicos en la sangre de mujeres, mujeres embarazadas y fetos. El estudio, desarrollado en Quebec (Canadá), determina por ejemplo que la toxina Bt se encontró en un 93% de las muestras de sangre de mujeres embarazadas, en un 80% de las de



fetos y en un 69% de las de mujeres no embarazadas. Es el primer estudio que analiza la sangre de personas expuestas al consumo de alimentos transgénicos 15 años después de haberse aprobado la producción comercial de las primeras variedades transgénicas<sup>9</sup>.

En cuanto al consumo directo, aunque no por parte de seres humanos, investigadores de la Universidad francesa de Caen han publicado un reciente estudio en la revista “Food and Chemical Toxicology” que indica que las ratas alimentadas durante dos años con una variedad de semilla modificada genéticamente han desarrollado más tumores y han sufrido más daños en hígado y riñones que las ratas del grupo de control alimentadas sin transgénicos<sup>10</sup>. La noticia ha causado un gran impacto y desde diferentes ámbitos se apunta a que este estudio podría convertirse en la primera prueba científica de los riesgos asociados a los alimentos modificados genéticamente, ya que por primera vez se ha evaluado un OMG y un pesticida por su impacto en la salud siguiendo el ciclo vital de los animales, es decir, de una forma mucho más amplia que la realizada hasta ahora por los Gobiernos y la propia industria<sup>11</sup>.

Por lo que respecta a la **responsabilidad por daños medioambientales**, tampoco hay mejor suerte. La Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales<sup>12</sup> tiene por objeto prevenir y reparar el daño medioambiental (que es el que menos atención recibe en los sistemas nacionales), pero no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños.

Además, el sistema de prevención y reparación de daños ambientales se aplica únicamente a determinadas actividades, entre las que en principio se incluye la utilización confinada o liberación intencional en el medio ambiente, transporte y modificación de OMG. Sin embargo, paralelamente y ante la presión de los grandes grupos empresariales, la Directiva permite que los Estados miembros excluyan la responsabilidad en dos supuestos: daños por actividades autorizadas y riesgos del desarrollo.

En teoría, la exoneración por los riesgos del desarrollo pretende proteger la innovación tecnológica. Pero esta causa de exención de responsabilidad deja sin efecto el sistema de responsabilidad objetiva en el supuesto de daños ocasionados en el futuro por OMG, ya que no existen todavía evidencias científicas incontrovertidas sobre los daños que éstos puedan ocasionar o no al medio ambiente. Y lo cierto es que es difícil imaginar qué daños ambientales puede producir la ingeniería genética que no sean riesgos del desarrollo.

A pesar de ello, la Ley española 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental excluye la responsabilidad en los dos casos previstos por la Directiva<sup>13</sup>. De

---

<sup>9</sup> Ver [www.eco-noticias.com/noticias-medio-ambiente/toxina-transgenica-embarazadas-y-fetos](http://www.eco-noticias.com/noticias-medio-ambiente/toxina-transgenica-embarazadas-y-fetos).

<sup>10</sup> El estudio titulado “Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize” puede consultarse en [www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0278691512005637](http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0278691512005637).

<sup>11</sup> Ver [www.elmundo.es/elmundo/2012/09/19/ciencia/1348073888.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/19/ciencia/1348073888.html) y [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/19/actualidad/1348077416\\_159661.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/19/actualidad/1348077416_159661.html).

<sup>12</sup> DOUE L 143 de 30 de abril de 2004.

<sup>13</sup> BOE nº 255 de 24/10/2007.





modo que la obligación impuesta por la Ley de constituir una garantía financiera que permita a los operadores hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a las actividades que desarrollen no sirve de nada en materia de OMG.

Además, su Disposición Adicional cuarta establece que los daños no ambientales que se produzcan en cultivos por la liberación de organismos modificados genéticamente se repararán mediante la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda con arreglo a la legislación civil.

Las técnicas civiles de protección de intereses privados frente a agresiones medioambientales son la acción negatoria (pretensiones de cesación y de imposición de medidas correctoras) y la acción de responsabilidad extracontractual (que comprende la reparación “in natura” o por equivalente del medio afectado y la indemnización de los daños y perjuicios). Así que de nuevo nos encontramos ante una remisión al Derecho común.

En este sentido, dispone el art.1902 del Código civil español “que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En principio, el art.1902 establece un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa. Sin embargo, la responsabilidad extracontractual ha evolucionado a través de la interpretación jurisprudencial hacia un sistema que, sin prescindir de la valoración de la conducta del agente, ha aceptado soluciones “cuasiobjetivas”, que encuentran su justificación en el hecho de que el daño debe ser indemnizado por quien se beneficia del ejercicio de una determinada actividad<sup>14</sup>. El problema es que, incluso prescindiendo de la culpa, en el caso de OMG es muy difícil tanto identificar al causante del daño, como demostrar la relación de causalidad entre la actividad y los daños producidos. Los Tribunales desestimarán las pretensiones si no se prueba el nexo causal, lo que significa que no habrá responsabilidad y que los perjudicados tendrán que soportar los daños causados.

Y ello sin olvidar que, incluso aunque fuera posible imputar el daño a una persona determinada, ésta puede resultar insolvente. Sin embargo, tampoco se articulan mecanismos que garanticen a los perjudicados el resarcimiento de los daños que puedan haber sufrido a través de seguros o fondos de garantía o de indemnización.

Ante la falta de normas mínimas sobre coexistencia y responsabilidad a nivel de la UE, en su Dictamen sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>15</sup>, el Comité Económico y Social Europeo propone que se examine en qué medida podrían introducirse normas mínimas con carácter vinculante en materia de coexistencia y de responsabilidad a nivel comunitario (o, como alternativa, introducir en el art.26 bis un requisito jurídico que obligue a los Estados miembros a adoptar tales normas a nivel nacional o regional), al menos en las regiones fronterizas de los Estados miembros, con el fin de evitar riesgos en materia de responsabilidad en el ámbito del Derecho privado, así como para poder aclarar situaciones dudosas entre los

---

<sup>14</sup> Los criterios correctores que se han seguido en esta evolución se centran en la inversión de la carga de la prueba, la elevación del nivel de diligencia y la introducción del criterio del riesgo (ver, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1995, RJ 1995\9616).

<sup>15</sup> 2011/C 54/16 de 19 de febrero de 2011.



Estados miembros. Asimismo, subraya la urgencia de adoptar estas normas en materia de responsabilidad, dado que en la actualidad el sector de los seguros sigue negándose a ofrecer cobertura de los daños relacionados con los OMG, y que el actual régimen de responsabilidad medioambiental de la UE aplicable con arreglo a la Directiva 2004/35/CE proporciona una cobertura insuficiente para este tipo de daños.

Así que, por el momento, las empresas productoras de semillas siguen obteniendo beneficios de la colocación de sus productos en el mercado sin estar sujetas a ningún tipo de responsabilidad que garantice a los perjudicados una efectiva reparación de los daños sufridos.